



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00526-00
Demandante : JOHN STEVEN NARVÁEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema : Niega adición de sentencia y fija audiencia de conciliación

1. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó dentro del término la adición de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 dentro del presente asunto, esto por considerar que el Despacho no se pronunció frente a la quinta pretensión de la demanda que tiene que ver con la forma de pago y el reconocimiento de intereses.

Por otro parte, la entidad demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de 12 de octubre de 2017.

2. CONSIDERACIONES

- DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Una vez estudiada la solicitud de adición de sentencia formulada por la parte demandante concluye el Despacho que la misma no resulta procedente por las siguientes razones:

Observa el Despacho que la parte demandante solicita se adicione la sentencia por cuanto en ella se omitió llevar a cabo un pronunciamiento frente a la pretensión quinta de la demanda, la cual al tenor literal señala lo siguiente:

"QUINTA.- LA NACIÓN por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta demanda, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo definitivo que haga la jurisdicción contenciosa, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena"

Como bien señala la parte demandante, el Artículo 287 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"(Subraya fuera de texto)

Es decir, que la adición de la sentencia resulta procedente en aquellos casos en los que se omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe traer a colación lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...) (Subraya fuera texto)

Entonces, de la norma en cita se concluye que existe una disposición legal que establece el plazo y la forma en que las entidades públicas deben realizar el pago de las sentencias en las que sean condenadas a realizar el pago de una suma de dinero, como en el presente caso, así como los intereses que devengan dichas condenas.

Por ende, se concluye que conforme a lo dispuesto en el Artículo 287 del Código General del Proceso y lo previsto en el Artículo 192 citado anteriormente, no resulta necesario que el Despacho realice un pronunciamiento frente a la quinta pretensión de la demanda, pues se reitera, existe una disposición legal que regula lo allí solicitado.

En ese orden de ideas, el Despacho denegará la solicitud de adición de sentencia solicitada por la parte demandante.

- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por haberse interpuesto en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada y en consideración a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fijará audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

PRIMERO: Negar la adición de sentencia solicitada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Fijar el día lunes veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para la celebración de la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 106 del SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario